



--- **RESOLUCIÓN:- (100) CIEN.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 98/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la **C. Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 815/2020, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales**, promovidas por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO** las presentes Providencias Precautorias de **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas Ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del señor \*\*\*\*\* , en virtud de que la parte actora no demostró la necesidad de percibir alimentos de parte del demandado;--- **SEGUNDO.- SE ABSUELVE** al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la promovente \*\*\*\*\* , la pensión alimenticia solicitada mediante las presentes providencias precautorias;--- **TERCERO.-** No ha lugar a decretar el aseguramiento de la medida solicitada por la actora conforme a los lineamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente Resolución.--- **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó...”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el trece de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante, rezan:

“**Primero.** Como ya se expresó, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida la Juez Primero Familiar realizó un análisis de los elementos que exige el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles para considerar que una persona tiene derecho a recibir alimentos provisionales, y resolvió que a su parecer no se configura el primero de ellos, que es el título en cuya virtud se piden.

A su criterio tal elemento no se encuentra demostrado toda vez que la demandada exhibió el acta de divorcio de la promovente con el demandado, misma que se encuentra inscrita desde el día \*\*\*\*\*”, sin embargo considero que tal razonamiento carece de motivación y fundamentación, además de que incumple con lo ordenado por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Esto es así debido a que no expresa porqué la simple exhibición de un acta de divorcio *per se* desacredita el título en cuya virtud se solicitaron los alimentos, cuando el artículo 279 del Código Civil del Estado de Tamaulipas contempla la posibilidad de que los cónyuges pueden seguirse dando alimentos aún en caso de divorcio. Es decir, el estatus de divorciado



en sí mismo no es impedimento para solicitar alimentos provisionales al excónyuge.

**Segundo.** En el considerando cuarto, y sobre el mismo argumento rebatido en el punto anterior, la Juez Primero Familiar desestima la legitimación con la que acude la promovente a iniciar el proceso legal en cita al suponer que su carácter de ex-cónyuge no le concede facultad para pedirle alimentos provisionales a su ex-esposo, sólo por tener ese carácter cada uno de ellos.

Tal razonamiento es igualmente erróneo y causa agravios toda vez que la Señora \*\*\*\*\* acude a pedir alimentos provisionales en su carácter de excónyuge del Señor \*\*\*\*\* , y exhibió el documento que acredita tal relación jurídica y con ello está anexando el título por el cual lo solicita, más no es materia de este proceso el que se resuelva si dicho título es suficiente o no, porque como lo establece el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, y por el contrario, cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciarán en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Es decir, deja a salvo los derechos del deudor alimentista para promover el incidente de reclamación respectivo dentro el juicio sumario si es que considera que el título en mención no cumple no es bastante para que se otorguen alimentos provisionales.

**Tercero.** Por otra parte, en el considerando cuarto que nos ocupa, la Juez Primero Familiar resuelve que tampoco se cumple con el supuesto del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles referente a que no se acredita la urgencia con la que se piden los alimentos.

Lo anterior causa agravios en el sentido de que la urgencia de la medida solicitada se refiere a que la que la persona que las solicita requiere obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria de forma urgente y momentánea, sin que sea necesario obtener una prueba plena e indubitable como lo requiere la Juez ya que entonces dejaría de tener justificación el posterior juicio sumario donde se debatirá sobre el derecho, necesidad y capacidad de recibir una pensión alimenticia. Por tanto, es en dicho juicio en donde debe quedar plenamente probados los elementos citados con anterioridad. Sirve para reforzar dicho agravio lo razonado en la tesis aislada de rubro ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA.

**Cuarto.** Por último, la Juez Primero Familiar expresa que, además de que no existen pruebas suficientes para acreditar la urgencia de la medida,

las que se allegaron no acreditan el derecho que le asiste a la promovente a pedir alimentos a su ex esposo y que por ello carece del título para ello, además de que tiene expedito su derecho para hacer valer ese reclamo en el incidente respectivo dentro del juicio de divorcio conforme a las circunstancias y supuestos a que se refiere el artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas.

Causa agravios dicho razonamiento toda vez que, en primer lugar, la prueba que solicitó la Juez fue para acreditar la urgencia de la medida y no para comprobar que el título por el cual se pidió fuera suficiente, y en este caso utiliza la supuesta falta de prueba de un elemento para desacreditar otro, lo cual no es congruente con el debate que se puso a su arbitrio.

Así mismo, al decir que no se pueden pedir alimentos provisionales porque se debe acudir a la instancia que se describe en el artículo 264 del Código Civil del Estado, la Juez confunde dos conceptos distintos, que son por un lado el de los alimentos provisionales, cuya vía se encuentra regulada por el capítulo II del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, y por otra parte la compensación que menciona el artículo 264 en cuestión.

Como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en distintos criterios, el objeto del mecanismo compensatorio es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir compensación económica a cambio y se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional por igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, y para su cumplimiento, puede adquirir el carácter de distintas modalidades, siendo el pago de una pensión alimenticia una de ellas.

Por otra parte, la finalidad de los alimentos provisionales atiende a la naturaleza de las providencias precautorias, que se solicitan cuando existe el peligro de daño por la ejecución de la sentencia y tiene por objeto asegurar sus efectos. Es decir, se piden alimentos provisionales por quien no tiene la posibilidad de sufragar debidamente sus necesidades alimenticias a fin de evitar un daño mayor en su salud e integridad físicas y emocionales, a quien se halla en el supuesto jurídico de darlos, y en el caso que nos ocupa no existen elementos para que la Juez determine que el deudor alimentista se halla fuera de esos casos, por ende, no existe razón para que determine la no procedencia de estos, y en cambio debe dictarse una resolución que los atienda procedentes y ordene su pago en la forma prevenida por la ley.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son: Fundado pero inoperante el primero, infundado el segundo, inoperante el tercero e



infundado el cuarto.-----

--- Del expediente de primera instancia se advierten las actuaciones siguientes:

Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, compareció ante la juez de primer grado a promover providencias precautorias sobre alimentos provisionales en contra de \*\*\*\*\*; al efecto solicitó el establecimiento de una pensión alimenticia provisional equivalente al 50% cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que el prenombrado percibe como \*\*\*\*\* de la Secretaria de Educación en el Estado de Tamaulipas.

Como hechos expuso:

"1. Que la suscrita y el C. \*\*\*\*\* y la suscrita estuvimos casados, pero que por incompatibilidad de caracteres nos divorciamos en fecha \*\*\*\*\* , situación que acredito mediante acta de divorcio, misma que agrego al presente escrito como (ANEXO I).

2.- Es el caso que la suscrita y el ahora demandado nos encontramos divorciados, tal y como mencione con anterioridad, pero que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Familiar, no se llegó a un acuerdo respecto del convenio, pues el ahora demandado solo me ofreció la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, misma cantidad que me es insuficiente, pues las responsabilidades de la suscrita son mayores.

3.- Que tal y como se establece en el artículo 279 de nuestro Código Civil en el Estado, el cual establece lo siguiente: Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda insubsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, así mismo señalo que la suscrita durante todo nuestro matrimonio, me dediqué de manera preponderante a las labores del hogar.

4.- Ahora bien el demandado es \*\*\*\*\* por parte de la \*\*\*\*\* , por lo que solicito decretar el 50% del total de sus prestaciones a favor de la suscrita."

Acompañó a su demanda la copia certificada del acta de divorcio con registro en el libro \*, acta \*\*, de fecha \*\*\*\*\* , de la Oficialía Primera del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas; donde se lee, que mediante sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en esta ciudad, que causó ejecutoria el \*\*\*\*\* , quedó disuelto el matrimonio habido entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , registrado con el número de acta \*\*\*, libro \*, de fecha

\*\*\*\*\* , de la referida Oficialía, conforme a los puntos resolutivos transcritos. Por otra parte, solicitó requerir informe sobre los ingresos del demandado. (Fojas 1-5)

El ocho de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda; se ordenó recabar informe sobre los ingresos del pretendido demandado; se previno a la promovente que manifestara bajo protesta de decir verdad si aquél contaba con diversos acreedores (prevención que no satisfizo); se dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, entre otros aspectos. (Fojas 6-7)

El diez y once de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios de veintiséis de enero y cinco de febrero del mismo año, signados por la Jefa de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en los cuales detalla las percepciones de \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* de dicho \*\*\*\*\* . (Fojas 33-37)

El veintidós de marzo del actual, a solicitud la promovente, por conducto de su abogada autorizada, se ordenó dictar la resolución correspondiente. (Fojas 39 y 40)

Sin embargo, el seis de abril siguiente, se dejó sin efecto el proveído anterior y se requirió a la solicitante agregar documental pública idónea que acreditase su derecho a pedir alimentos al futuro demandado. (Foja 42)

Más adelante, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió la prueba testimonial ofrecida por la promovente, la cual se desahogó por medio de video conferencia del doce de mayo del actual. (Fojas 48-50)

El tres de junio de la anualidad cursante, compareció la Agente del Ministerio Público Adscrita, dándose por notificada de la vista que le mandó dar, sin formular objeción alguna. (Fojas 56 y 57)

El veintisiete de agosto del actual se dictó resolución, que decidió improcedente las providencias precautorias solicitadas, sobre la base de considerar:

"...

CUARTO: Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, la cual fue intentada por la Ciudadana \*\*\*\*\* , promoviendo la providencias precautorias; Ahora bien en el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo



a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley procesal Civil, para la procedencia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se pueden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida; señalándose al respecto, que el primer elemento no (sic) encuentra demostrado toda vez que la demandada exhibió el acta de divorcio de la promovente con el demandado misma que se encuentra inscrita desde el día \*\*\*\*\*. En cuanto al segundo de dichos elementos, éste se acredita con el oficio número \*\*\*\*\* del veintiséis de Enero del año que transcurre, signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de encargada de la \*\*\*\*\* , en el cual informó que el señor \*\*\*\*\* , recibe las siguientes percepciones: sueldo mensual \$\*\*\*\*\* , bono de despensa \$\*\*\*\*\* , previsión social múltiple \$\*\*\*\*\* , Deducciones seguro de vida inst. 18 meses \$\*\*\*\*\* . Neto a pagar \$\*\*\*\*\* , al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del Código de Procedimientos Civiles. Por último, sobre la necesidad de la reclamante \*\*\*\*\* , para recibir Alimentos de su ex esposo, y toda vez que se le apercibió por auto de fecha seis de Abril del año actual, ofreciera de su intención la prueba idónea para acreditar, sin embargo la hoy promovente únicamente ofreció la prueba testimonial la cual resulta insuficiente para acreditar dicha pretensión solicitada, tal circunstancia deviene insuficiente para disponer del derecho a percibir Alimentos a cargo de su ex esposo, toda vez que no quedó acreditado el derecho que le asiste a la hoy promovente a pedir alimentos a su ex esposo, careciendo de título del cual deriva la obligación de otorgar alimentos, en todo caso tiene expedito su derecho para que haga valer ese reclamo en el incidente respectivo dentro del juicio de divorcio conforme a las circunstancias y supuestos que se refiere el artículo 264 del Código Civil del Estado; en consecuencia es de declarar como IMPROCEDENTE la providencia precautoria de Alimentos Provisionales promovida..." (Fojas 67-70)

--- Frente a tales consideraciones, la apelante alega:

1. Que la resolución incumple los requisitos formales de fundamentación y motivación, porque la juez considera no demostrado el primer requisito del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles, para que se conceda la medida provisional solicitada, pero no expresa porqué la simple exhibición de un acta de divorcio *per se* desacredita el título en cuya virtud se solicitaron,

cuando el artículo 279 del Código Civil del Estado de Tamaulipas contempla la posibilidad de que los cónyuges se sigan dando alimentos aun en caso de divorcio; es decir, el estatus de divorciado en sí mismo no es impedimento para solicitar alimentos.

2. Que se desestima la legitimación con la que acude la promovente a iniciar el proceso al suponer que su carácter de excónyuge no le concede facultad para pedir alimentos provisionales del exesposo; lo que estima erróneo, porque acude a pedir alimentos provisionales con el aludido carácter y exhibió el documento con el que acredita tal relación jurídica, y con ello anexó el título por el cual lo solicita, más no es materia de este proceso resolver si dicho título es suficiente o no, porque el artículo 451 del código procesal en cita establece, que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, y cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciarán en juicio sumario y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada; es decir, deja a salvo el derecho de promover el incidente de reclamación respectivo en el juicio sumario, si se considera que el título en mención no cumple o no es bastante para que se otorguen alimentos provisionales.

3. La juez resuelve que tampoco cumple el supuesto del artículo 444 del código procesal civil, referente a la urgencia con la que se piden alimentos, lo que le agravia, porque la solicitante requiere recursos para sufragar su necesidad alimentaria de forma urgente y momentánea, sin que sea necesario obtener prueba plena e indubitable, ya que dejaría de tener justificación el posterior juicio sumario, donde se debatirá sobre el derecho, necesidad y capacidad; por tanto, es en el juicio donde deben quedar plenamente probados los elementos citados.

4. La juez refiere que no existen pruebas plenas que acrediten la urgencia de la medida, que las que se allegaron no acreditan el derecho de la promovente a pedir alimentos al ex esposo y por ello carece de título para ello, además que tiene expedito el derecho para hacer su reclamo en el incidente respectivo dentro del juicio de divorcio. Razonamiento que le agravia, porque la prueba solicitada fue para acreditar la urgencia de la medida y no para comprobar que el título por el cual se pidió fuera suficiente; utiliza la supuesta falta de prueba de un elemento para desacreditar otro, lo que no es congruente. La juez confunde dos conceptos distintos que son por un



lado los alimentos provisionales, regulada por el Capítulo II del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, y por otra, la compensación que menciona el artículo 264 del Código Civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del mecanismo compensatorio es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, sumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir compensación económica a cambio y trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional por igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, y para su cumplimiento, puede adquirir el carácter de distintas modalidades, siendo el pago de una pensión alimenticia una de ellas. Por otra parte, la finalidad de los alimentos provisionales atiende a la finalidad de las providencias precautorias, que se solicitan cuando existe peligro de daño por al ejecución de la sentencia y tiene por objeto asegurar sus efectos; es decir, los alimentos provisionales se piden por quien no tiene la posibilidad de sufragar sus necesidades a fin de evitar un daño superior a su salud e integridad física y emocional, a quien se haya en el supuesto jurídico de darlos, y en el caso no existen elementos para que la juez determine que el deudor alimentista se haya fuera de esos casos; por lo que no existe razón para que determine la no procedencia de éstos.

--- Le asiste razón a la apelante cuando en el **agravio primero** alega, que la juez no expresa en su resolución impugnada las razones jurídicas del porqué la exhibición del acta de divorcio exhibida por la promovente, desacredita el título por el cual solicita alimentos.-----

--- Sin embargo, dicha inconformidad se torna inoperante para variar el sentido de lo resuelto, por lo siguiente:-----

--- Los dígitos 143, 144 y 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponen que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; en tal virtud, se constriñe a los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la

de sus hijos; aspecto sobre el cual, cada uno de los cónyuges y los hijos tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.-----

--- El artículo 264 del citado ordenamiento preceptúa, que el juez del divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor de quien teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: La edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Que en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad y que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.-----

--- Finalmente, el diverso 279 dispone, que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.-----

--- Con base en los preceptos a que se hizo mérito, es dable sostener que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como



generadora de aquéllos, y en algunas ocasiones subsiste la obligación de pagar alimentos, aun en caso de divorcio.-----

--- Así, los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, y cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, por regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente.-----

--- De lo anterior se concluye, que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria (matrimonio), entonces, tampoco existe el derecho ni la obligación para suministrar alimentos.-----

--- En ese sentido, si en la especie la promovente solicita el otorgamiento de una medida precautoria sobre alimentos provisionales con cargo a los ingresos que percibe \*\*\*\*\* , en su carácter de excónyuge del prenombrado y junto a su demanda exhibió la copia certificada del acta de divorcio, con registro en el libro \*\* acta \*\*, de fecha \*\*\*\*\* , con la que justifica que el matrimonio que le unía con aquél, registrado con el número de acta \*\*\*, libro \*, de fecha \*\*\*\*\* , ante la Oficialía Primera del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas, quedó disuelto mediante sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en esta ciudad, que causó ejecutoria el \*\*\*\*\*; entonces, es evidente que la solicitante no demuestra el título jurídico o relación fundante por virtud de la cual se pueda establecer su derecho a percibir alimentos a cargo del pretendido demandado y la correlativa obligación de éste a proporcionárselos.-----

--- Cabe agregar, que con relación a las providencias precautorias en general, los artículos 434, 435, 437 y 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo que interesa previenen, que se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos; que la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso; que las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia; que si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días; y si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio; que será competente para decretar las providencias cautelares el juez que lo sea para conocer de la demanda principal, y en casos de urgencia también podrá decretarlas el juez del lugar en que deban efectuarse, en cuyo caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al juez competente.--

--- Asimismo, sobre los alimentos provisionales los artículos 443, 444, 447, 449 y 450 del citado ordenamiento procesal, disponen:

**“ARTÍCULO 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del



suelo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

“**ARTÍCULO 444.-** Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.”

“**ARTÍCULO 447.-** Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.”

“**ARTÍCULO 449.-** La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.”

**ARTÍCULO 450.-** La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.”

“**ARTÍCULO 451.-** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

--- De los numerales transcritos se colige que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales en la proporción que se indica, cuando quien lo solicita justifique el título por el que los pide y la posibilidad del que deba darlos; que rendida dicha justificación el juez fijará la suma en que deba consistir la pensión provisional mandando abonarlas por quincenas anticipadas; que dicha medida se ejecutará sin otorgar caución; que la resolución que conceda la providencia de alimentos es apelable en efecto devolutivo y la que los niegue en ambos efectos, pero en cualquier caso el recurso solo puede ser interpuesto por el acreedor y será sustanciado sin intervención del deudor; y que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y cualquier reclamación, sobre esa medida se sustanciará en juicio sumario.-----

--- Ahora bien, como la actora solicitó previo al juicio, la providencia precautoria de alimentos provisionales para sí, en su calidad de excónyuge del pretendido demandado, para lo cual aportó el acta de divorcio a que se hizo referencia en párrafos anteriores, es claro que su pretensión no puede prosperar, toda vez que el derecho que le asistía para recibir alimentos por virtud del matrimonio se extinguió con la disolución del mismo y, en su caso, da lugar a una pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio, pues encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio.-----

--- Conforme a lo último expuesto, resulta factible que la solicitante obtenga el otorgamiento de alimentos, pero ello no será por el hecho de haber sido esposa del pretendido demandado, como inexactamente pretende, sino en todo como pensión compensatoria por el divorcio, a que se refiere el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, figura jurídica que forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano, y guarda relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado o digno, previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-----

--- Con la precisión de que en la especie no puede ser materia de análisis el otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria (provisional), en principio, porque no la solicitó en dichos términos la promovente y este Tribunal de alzada no puede sustituirse en su voluntad, amén de que conforme al principio de congruencia que



debe observar toda resolución judicial, impone ser congruente con la demanda y no conceder al promovente lo que no haya pedido.-----

--- Además, para ello la solicitante (excónyuge) tendría que haber expresado los hechos que sustenten dicha pensión y demostrarlos; concretamente, la existencia de una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades básicas, lo que como quedó visto no refiere en su demanda.-----

--- En efecto, con independencia de que pudiera seguir subsistiendo el derecho a favor de la solicitante y la obligación a cargo del pretendido demandado con motivo de la pensión compensatoria referida, no es en el trámite de la providencia precautoria sobre alimentos provisionales, donde puede determinarse o no su procedencia aunque sea de manera preliminar, habida cuenta que es necesario demostrar las particularidades a que se sujetó el matrimonio, esto es, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consistente en que, derivado de las circunstancias particulares del caso, la disolución del vínculo matrimonial haya colocado a uno de los cónyuges, sin importar su género, en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-

--- De ahí que se reitere lo parcialmente fundado pero inoperante del agravio primero.-----

--- El **agravio segundo**, relativo a que solicitó alimentos provisionales en su calidad de excónyuge, y con el documento exhibido (acta de divorcio) acredita dicho título, sin que sea materia

de la providencia resolver si el título es suficiente o no, porque la reclamación del derecho se debe sustanciar en el juicio sumario, es infundado.-----

--- Lo anterior es así, porque para el otorgamiento de una medida cautelar es indispensable el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales que acrediten la apariencia del buen derecho y la urgencia de la medida.-----

--- Y en el caso, como quedó visto, el derecho que le asistía para recibir alimentos por virtud del matrimonio se extinguió con la disolución del mismo y, en su caso, da lugar a una pensión compensatoria, cuyo otorgamiento (provisional) no es materia de estudio en el presente caso, tanto porque no fue solicitada en dichos términos, como porque la solicitante tendría que haber expresado los hechos que sustenten dicha pensión y demostrarlos, como lo sería, la existencia de una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades básicas, lo que no hizo.-----

--- El **agravio tercero**, mediante el cual trata de combatir consideraciones de la resolución apelada en la que se determinó que no se había acreditado la urgencia de la medida solicitada, es inoperante.-----

--- Lo anterior, porque cualquiera que sea el sentido de lo que este Tribunal llegare a resolver sobre tal planteamiento, en nada cambiaría lo resuelto en cuanto al tema de que la promovente no acreditó el título por el cual solicitó la medida precautoria sobre alimentos provisionales.-----

--- Por último, el **agravio cuarto**, en el que refiere que la prueba que le requirió la juez fue para comprobar la urgencia y no el título por el



cual pidió la medida; así como diversos argumentos relativos a que la juez confunde los alimentos provisionales con la compensación mencionada por el artículo 264 del Código Civil, es infundado.-----

--- Así se estima, porque como quedó anotado a manera de antecedentes, el seis de abril del actual, la juez dejó sin efecto el proveído de veintidós de marzo, que había ordenado dictar la resolución, y mandó requerir a la solicitante que agregara documental pública idónea que acreditase su derecho a pedir alimentos al futuro demandado. (Foja 39, 40 y 42)-----

--- Por otra parte, al dar respuesta al agravio primero quedó establecido que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y en algunas ocasiones subsiste la obligación de pagar alimentos, aun en caso de divorcio; que los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, y cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, por regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente; que resulta factible que la solicitante obtenga el otorgamiento de alimentos, pero ello no será por el hecho de haber sido esposa del pretendido demandado, como inexactamente pretende, sino en todo como pensión compensatoria por el divorcio, a que se refiere el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, figura jurídica que forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano, y guarda relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado o digno, previsto en los artículos 4° de la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-----

--- Por tanto, con base en los referidos razonamientos se resuelve infundado el agravio en cita.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios de la promovente, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es confirmar la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son fundado pero inoperante el primero, infundado el segundo, inoperante el tercero e infundado el cuarto de los agravios expresados por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2021.

19

en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 98 (noventa y ocho) dictada el Viernes, 17 (diecisiete) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 19 (diecinueve) páginas en 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.